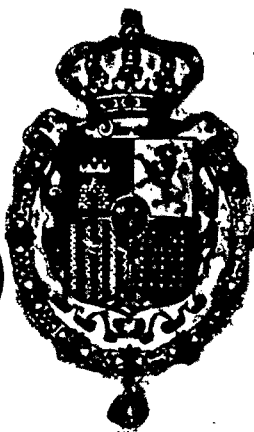


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se-castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los arts. 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el artículo 3.º conocerán los tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Quando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de organización y atribuciones de los tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley correspondan instruir y fallar á los tribunales ordinarios de derecho, el fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se substanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo substanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena

de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación ó en asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La substanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición

Relación que se cita

NOMBRES	Comandancias á que pertenecen
Francisco Jambrina Díaz	Madrid.
Andrés Gómara Peña	Gerona.
Inocencio Hernández Hernández	Idem.
Victoriano Herrero Enebral	Idem.
Nicasio Fernández Torres	Cab.º del 3.º tercio.
Ramón Hostenech Minovia	Idem.
José Broch Chiva	Valencia.
Santos Juanes Elera	Lugo.
Miguel Álvarez Laurroba	Zaragoza.
Isidro López Estrañy	Teruel.
José López Torres	Idem.
Manuel Noguera López	Granada.
Martín Fernández Marín	Valladolid.
Nicasio Baile Vecino	Cáceres.
Dionisio Corral Pérez	Norte.
Manuel Robles Marcos	Sur.
Francisco Ramón Castillo	Idem.
Melchor Acción Abad	Idem.
Luis López Moraga	Cab.º del 14.º tercio.
Angel Casillas Hernández	Idem.
Enrique Payá Poveda	Albacete.
Celedonio Puga Martínez	Málaga.
Francisco Santamaría González	Lérida.
Pedro Padilla Martín	Idem.
Dionisio Marcos Cañada	Idem.
Jerónimo Carrasco Elías	Idem.
Manuel Collazos Paz	Tarragona.

Madrid 23 de abril de 1906.

LUQUE

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las dependencias centrales

SECCIÓN DE INFANTERÍA

VACANTES

Circular. Vacante la plaza de músico mayor del batallón Cazadores de Tarifa núm. 5, y debiendo proveerse con arreglo á la real orden de 20 de abril de 1894 (D. O. núm. 88), los aspirantes que teniendo las condiciones que en la misma se exigen y deseen tomar parte en los ejercicios de oposición que para cubrirla han de verificarse en el citado cuerpo el día 21 de mayo próximo, lo solicitarán del jefe del mismo antes del expresado día, debiendo tener presente para la admisión, lo prevenido en la real orden de 17 de noviembre de 1892 (C. L. número 371).

Madrid 21 de abril de 1906.

El Jefe de la Sección,
Antonio Tovar

Circular. Dabiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, una plaza de músico de tercera correspondiente á «Clarinete en si bemol», que se halla vacante en el regimiento Infantería de Murcia número 37, cuya plana mayor reside en Vigo, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 29 del actual.

Madrid 17 de abril de 1906.

El Jefe de la Sección,
Antonio Tovar

SECCIÓN DE ARTILLERÍA

ASCENSOS

Para ocupar una vacante de cabo de trompetas que existe en el primer regimiento montado de Artillería, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se asciende y destina al trompeta del tercer regimiento de Montaña, **Jesus Cadavieco Pereiro**, que reúne las condiciones que previene la real orden de 24 de febrero de 1894 (C. L. núm. 51), asignándole en su nuevo empleo la antigüedad de 1.º del actual; verificándose el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario del mes de mayo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de abril de 1906.

El Jefe de la Sección,
P. I.

Joaquín Muro

Señor...

Excmos. Señores Generales del segundo y séptimo Cuerpos de ejército, Capitán general de Galicia y Ordenador de pagos de Guerra.

SECCION DE INGENIEROS

PERSONAL DEL MATERIAL DE INGENIEROS

Circular. Accediendo á los deseos del interesado, ha sido dado de baja en la escala de aspirantes á auxiliares de oficinas del material de Ingenieros, el sargento del primer regimiento mixto de este cuerpo **Juan Felipe Armendáriz**.

Madrid 23 de abril de 1906.

El Subsecretario,
Enrique de Orozco

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, RECLUTAMIENTO
Y CUERPOS DIVERSOS

PENSIONES

Habiendo justificado su derecho á la pensión de 1,50 pesetas diarias el alumno de la Academia de Infantería **D. Ignacio Sabater y Gaitán de Ayala**, el Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer se incluya en la escala de aspirantes á la referida pensión publicada en el DIARIO OFICIAL núm. 284, del año 1905, colocándosele entre **D. Hipólito Domingo Ampuero** y **don Nestor Picasso Vicent**.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1906.

El Jefe de la sección,
Félix Pareja

Señores Directores de las Academias militares.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

RETIROS

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó en 9 del mes actual, promovida por el coronel de Artillería **D. Miguel Guilleuma Mancho**, en solicitud de que se le conceda el pase á situación de retirado con residencia en San Sebastián (Guipúzcoa), este Consejo Supremo, en virtud de sus facultades, acordó en 18 del mis-

mo mes asignar al interesado en la expresada situación de retirado los 90 céntimos del sueldo de su empleo de coronel, ó sean 562'50 pesetas al mes, que le corresponden por sus años de servicio, debiendo satisfacerse la expresada cantidad por la Administración especial de hacienda de dicha provincia, desde 1.º de mayo próximo venidero, siguiente día al de su baja en el Ejército.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1906.

Polavieja.

Excmo. Señor General del sexto Cuerpo de ejército.

COLEGIOS DE HUÉRFANOS

ARMA DE CABALLERÍA.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO DE SANTIAGO

BALANCE de Caja correspondiente al mes de marzo anterior, efectuado hoy día de la fecha.

DEBE	Pesetas		Cts.	HABER		Pesetas		Cts.
<i>Existencia en fin del mes próximo pasado...</i>	434.394		23	En metálico y cuenta corriente en el Banco de España.....	124.681		56	
Por cuotas de socios abonadas personalmente, id. por los cuerpos y por los habilitados de clases de las regiones.....	3.944		50	En depósito en el Banco de España, en pesetas nominales.....	300.000		00	
Recibido por donativos de jefes y oficiales.....	201		60	En la Caja del Colegio, á dar distribución.....	9.377		55	
Abonado por los cuerpos en el Colegio y en Secretaría por trabajos hechos en la imprenta establecida en aquél.....	2.415		27	En la caja de Secretaría en efectos por cobrar...	166		04	
Idem por la Hacienda para el fondo de material del Colegio.....	2.528		05	SUMA EL CAPITAL.....	434.115		15	
Idem por la misma para dotación de empleados y sirvientes civiles.....	1.090		50	Por gastos efectuados en la Secretaría.....	15		00	
Por un reintegro de Lotería remitido por el 5.º Depósito de reserva.....	2		50	Por la cuenta de gastos generales del Colegio....	1.879		15	
Intereses en 1905 de la cartilla del alumno don Francisco Valladolid.....	13		50	Por la ídem de alimentación de varones.....	2.095		93	
Por bonificación de la compra de libros de texto.	3		10	Por la ídem de asistencia de niñas.....	1.801		87	
Por la venta de desperdicios de la cocina.....	15		00	Por la ídem de gastos de la imprenta.....	1.704		53	
Por la renta del papel del Estado en el trimestre.	2.775		00	Haberes de profesores y empleados civiles y manutención de éstos.....	1.573		97	
Por los honorarios de un alumno externo.....	17		50	Pensiones á los huérfanos que siguen sus estudios fuera del Colegio y á menores de edad.....	4.211		15	
SUMA EL DEBE.....	447.400		75	Por un cargo á depósito del alumno Sr. Bernal, que fué baja.....	4		00	
				SUMA EL HABER.....	447.400		75	

NÚMERO de socios en el presente mes y huérfanos hoy día de la fecha.

SOCIOS														TOTAL SOCIOS	HUÉRFANOS				Total huérfanos á cargo de la Asociación	HUÉRFANOS ASPIRANTES			
Capitanes Generales.....	Tenientes Generales.....	Generales de división.....	Coronales.....	Tenientes coroneles.....	Comandantes.....	Capitanes.....	1.º Tenientes.....	2.º Tenientes.....	CUERPO DE ECUIACIÓN				EN EL COLEGIO		CON PENSIÓN	Escala núm. 1	Escala núm. 2						
									Profesores 1.º.....	Profesores 2.º.....	Profesores 3.º.....	Profesores mayores.....	Sub.º pri.º.....	Sub.º 2.º.....	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....					
1	2	10	29	75	81	207	546	665	154	1	14	21	1		65	31	57	23	176	6	5	50	71

V.º E.º
El General Vicepresidente,
GARCÍA PEÑA

Madrid 19 de abril de 1906.
El teniente coronel Secretario,
RAMÓN FRANCH